**LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE MINNESOTA COMO INSTRUMENTO DE *SOFT LAW***

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles

Fernando Sosa Pastrana

Colaboró: Mario Armando Sandoval Islas

Eunice Delgadillo Briseño

Expediente: Amparo Directo en Revisión 13/2021.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, elementos del Ejército Mexicano trasladaron a dos civiles a un cerro, les dispararon y mataron a uno de ellos. En consecuencia, quien presuntamente dio la orden para accionar las armas de fuego fue condenado por la comisión del delito de homicidio calificado. El sentenciado apeló la sentencia condenatoria, pero en segunda instancia únicamente se modificaron cuestiones relativas a la cuantía para la reparación del daño de las víctimas.  Por ello, el sentenciado promovió amparo directo. En este, argumentó que la Sala de apelación estudió el caso de forma defectuosa y omitió emplear los parámetros internacionales de *soft law* sobre ejecuciones extrajudiciales, en específico, invocó los lineamientos asentados en el Protocolo de Minnesota. Sin embargo, el Tribunal Colegiado le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión.  Al analizar la sentencia de segunda instancia, la Primera Sala determinó que sí era procedente que las autoridades competentes revisaran si se aplicaron diversas reglas contenidas en el Protocolo de Minnesota, como instrumento de *soft law*, en cumplimiento de obligaciones y estándares internacionales. |

**Antecedentes:**

Un elemento del Ejército Mexicano fue condenado por el delito de homicidio calificado al haber trasladado a dos civiles a un cerro y privar de la vida a uno de ellos. Contra la condena por la comisión del delito, el sentenciado interpuso recurso de apelación. En la resolución de segunda instancia, la Sala de apelación modificó la pena para reducir el monto destinado a cada una de las víctimas para reparar el daño.

Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, bajo el argumento de que la Sala de apelación estudió el caso de forma defectuosa y omitió emplear los parámetros internacionales de *soft law* sobre ejecuciones extrajudiciales, omisión que consideró como una falta de exhaustividad y objetividad en el proceso penal. Lo anterior pues, aun cuando no constituyen tratados obligatorios y vinculantes para el Estado Mexicano, estos instrumentos son estudios amplios y especializados que permiten mejorar las prácticas de las instituciones estatales. Asimismo, estimó necesario aplicar los lineamientos asentados en el Protocolo de Minnesota a fin de esclarecer la interpretación de los hechos.

El tribunal colegiado concluyó que los tratados internacionales eran vinculantes, no así los instrumentos de *soft law*, por lo que negó el amparo. En contra de dicha sentencia, el quejoso interpuso el recurso de revisión estudiado por la Sala.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala determinó que era procedente que las autoridades competentes, cuando analizaran casos sobre ejecuciones extrajudiciales, revisaran si se aplicaron diversas reglas contenidas en el Protocolo de Minnesota a pesar de ser un instrumento de *soft law*. También, explicó que el documento conocido como Protocolo de Minnesota[[1]](#footnote-1) enuncia un conjunto de principios y directrices dirigidos a los Estados, instituciones y personas que participan en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o sospechosa de desaparición forzada.

Al estudiar la naturaleza jurídica de éste, reconoció que los instrumentos de *soft law* son elementos interpretativos fundamentales para desentrañar el sentido y contenido obligacional de las convenciones en materia de derechos humanos.[[2]](#footnote-2) Para fundamentar esta afirmación, la Sala presentó en su resolución los casos en los que la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hecho uso de dicho protocolo.

Por lo antes expuesto, la Sala concluyó que el razonamiento del Tribunal Colegiado era incorrecto debido a que el Protocolo de Minnesota, aunque perteneciente a lo que la doctrina denomina *soft law*, es un documento jurídicamente relevante. Ello, la llevó a considerar que el órgano colegiado debió haber realizado el estudio de los hechos del caso a la luz de las reglas del Protocolo referido. Por lo anterior, procedió a revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento a efecto de que dictara una nueva resolución en la que, a la luz de la interpretación realizada por la Primera Sala, analizara nuevamente los conceptos de violación y diera respuesta a los planteamientos del quejoso.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formuló voto concurrente.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. El cual hace referencia al “Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” de 1991, que es complementario a los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”de 1989. [↑](#footnote-ref-1)
2. Un ejemplo que utilizó la Sala para sustentar esta afirmación fue traer a colación la relevancia normativa del Protocolo de Estambul. [↑](#footnote-ref-2)